



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1650/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez contra la Sentencia núm. 2012/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez contra la Sentencia núm. 2012/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2012-2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bautista Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, el señor Francisco Antonio Bautista Pérez, mediante Acto núm. 729/2023, instrumentado el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Francisco Antonio Bautista Pérez apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 2012-2021, mediante escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la entidad Warrior Credit Easy Loan, SRL, en su domicilio social, mediante Acto núm. 37/2024, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Nelson Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2012-2021, se fundamentó, principalmente, en los motivos que se exponen a continuación:

6. [...] el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"; que el medio de casación, para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que los medios ahora examinados se limitaron a criticar la sentencia de primer grado por lo que resultan extrañas a la decisión impugnada y no atañen al orden público que puedan ser analizados de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dichos medios examinados son imponderables y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

[...]

[...] que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

Las circunstancias antes indicadas fueron examinadas por la corte a qua según se constata de la sentencia recurrida; que el actual recurrente en casación no cuestionó en modo alguno la sentencia in voce del 29 de marzo de 2019, a través del cual quedó citado, como tampoco alegó violación a su derecho de defensa. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, esta Primera Sala examinó la sentencia criticada y no advierte la violación al doble grado de jurisdicción y los principios aplicables al proceso, menos aún a las cuestiones de hecho, pues la alzada comprobó que ambas partes habían quedado regularmente citadas a la vista pública del 21 de junio de 2019, a la cual no compareció el ahora recurrente, donde su contraparte concluyó que se pronuncie el defecto del apelante por falta de concluir y se descargue de dicho recurso; en ese sentido, la alzada se limitó a acoger las conclusiones del recurrido tal como lo dispone el transcrito artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tenía que pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que fueron debatidas ante el primer juez, sin incurrir en modo alguno en los vicios expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —mediante el cual pretende validar sus derechos constitucionales conculcados, el señor Francisco Antonio Bautista Pérez alega, de manera principal, lo siguiente:

Atendido: A que, el Juez aguo, en su sentencia no ha hecho una buena motivación clara y precisa, que justifique su dispositivo, en el entendido de que la parte demandante, demanda al señor Francisco Antonio Bautista Pérez, No fue citado a su dirección, y se lo han manifestado, pero hace caso omiso a esto y le notifica en el domicilio del abogado apoderado que no cumple con su obligación y no asistió a la audiencia sin ningún motivo, lo cual esta conducta de un galeno debe ser sancionada, ya que coloco en estado de indefensión al señor Francisco Antonio Bautista Pérez, al no asistir a la audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el juez a quo, no valoro las pruebas, ya que no pudo presentarla, notificaron a una dirección que no era la del señor Francisco Antonio Bautista Pérez, violando así el derecho de defensa, negándole a este el derecho a defenderse, para valorar los pagos que el recurrente había realizado que deban de ser rebajados de la deuda por valor de treinta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$34,700.00) que debieron ser rebajados de la deuda. Y no lo realizó el juez a quo que en el caso de ser condenando debió de ser condenado al pago de la suma de sesenta y cinco mil trescientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$65.300), no por un monto de Cien Mil Pesos Dominicanos con cero centavos (RD\$100,000), por un acuerdo que ni siquiera estuvo firmado por el deudor o por el notario actuante [...].

A que, el juez a quo al momento de evacuar la sentencia no pudo hacer una justa aplicación del derecho y condenó a una persona a pagar una suma de dinero que no le corresponde a una compañía inexistencia, entre las partes, en el entendido de que el demandante, solicita el pago.

Violación a la elección de domicilio, y violación al derecho de defensa, se le establecido mediante actos, que el domicilio del señor Francisco Antonio Bautista, no es la calle licenciado Genaro Pérez No. 23, en el Ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional sino el de la señora Emma Altagracia Bautista Pérez, su hermana, persona con una edad avanzada, sufriendo de serios quebrantos de salud y le siguen notificando actos pese a que le ha manifestado que ella no es deudora de esa compañía, y que la dirección de Francisco Antonio Bautista es la calle 7ma No. 2, Brisa Oriental II, municipio de Santo Domingo Este. El cual el Distrito Nacional no es la competencia territorial para iniciar el cobro de la deuda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a que se le solicito, una reapertura de debate al tribunal aguio, y el juez lo negó aun conociendo las pruebas, que verificándolas pueden cambiar el curso del proceso. y son muy importantes para la solución del conflicto, lo cual ha sido una sentencia fuera de los contextos legales.

Esta conducta de la corte de alzada pareciera derogar todos los preceptos legales y doctrinales que definen el recurso de apelación, desvirtuando así el propósito del mismo y convirtiéndolo en inoperante, toda vez que si la corte de apelación no examina a fondo la veracidad de los hechos que se alegan haciendo una valoración seria de los principios jurídicos que apliquen, de nada nos sirve tener un doble grado de jurisdicción.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

Primero: Declarando Admisible el presente Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes. En contra de la Sentencia Civil No. 219, fecha Veintiocho (28) del mes de Julio del año 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los Recursos de Casación en Materia Civil y comercial.

Segundo: Acoger dicho recurso revisión constitucional consecuencia, anular la referida sentencia.

Tercero: Ordenar el envío del expediente de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Organiza del Tribunal constitucional y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en el proceso.

Quinto: Que sea condenada Warrior Credit Easy Loan S.R.L, Representada por el Gerente el señor Darío Enrique Guerrero Saviñon, al pago de las costas Distrayendo las mismas en favor y provecho de la Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente consta la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la entidad Warrior Credit Easy Loan, SRL mediante Acto núm. 37/2024, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Nelson Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. No obstante, la parte recurrida no depositó el escrito de defensa con relación al presente recurso.

6. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. 2012-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 729/2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2012-2021, depositada el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 37/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Nelson Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Warrior Credit Easy Loan, SRL contra Francisco Antonio Baustista Pérez, que el juez de primer grado apoderado pronunció el defecto del demandado por falta de comparecer y condenó al demandado al pago de la suma adeudada a través de la Decisión núm. 034-2018-SCON-00710, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El señor Francisco Antonio Bautista Pérez, en desacuerdo con la decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, mediante Sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00584, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Warrior Credit Easy Loan, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el señor Francisco Antonio Bautista Pérez presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2012/2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es la que se impugna mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, el Tribunal Constitucional estableció es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia dictada, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 2012-2021 fue notificada a la parte recurrente, al señor Francisco Antonio Bautista Pérez, en su persona, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Conforme al precedente trazado en las Sentencias TC/0109/24² y TC/0163/24³, la notificación fue realizada en manos de la persona hoy recurrente en revisión, por lo que resulta válida para el conteo del plazo establecido.

9.5. Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal de la notificación íntegra de la sentencia impugnada en manos del recurrente, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) —que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11— y el

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

² Del Primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

³ Del Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez contra la Sentencia núm. 2012/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) transcurrieron menos de los treinta (30) días establecidos, plazo cuyo último día hábil era el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024); por tanto, resulta evidente que este requisito de admisibilidad se satisface en virtud de que el presente recurso se ejerció dentro del plazo de los treinta (30) días previsto en la ley.

9.6. En otro orden, y según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁴

9.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. Al respecto, la causa o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado a fin de que esta

⁴ Sentencia TC/1182/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez contra la Sentencia núm. 2012/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.9. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado⁵ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

9.10. En ese orden, esta jurisdicción verifica que el recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos argumentativos mínimos previstos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al no estar desarrollada la violación al derecho fundamental en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida y hace referencia a criterios doctrinales en cuanto a la vulneración del doble grado de jurisdicción.

9.11. En el caso, este Tribunal Constitucional ha verificado en el examen de la instancia en revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, que el recurrente no desarrollo argumento alguno donde invoque la violación al derecho fundamental imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En esa misma línea, este Tribunal Constitucional verifica, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y marcada con el número 2012-2021—, sino que se limita a exponer violaciones en que dice incurrió el juez de primer grado y la corte de apelación sin señalar y exponer de forma motivada y concreta cuál es el derecho fundamental conculcado y cómo se ha producido la violación invocada que aduce contra la referida decisión.

9.13. En ese sentido, este Tribunal Constitucional determina que la instancia presentada por el recurrente refleja un déficit argumentativo, ya que no ofrece la suficiente claridad, precisión y coherencia, lo cual impide a este tribunal ponderar si, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma derechos o garantías fundamentales al dictar la sentencia impugnada, dado que dicha instancia no se fundamenta en la demostración de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le puedan ser imputadas al órgano judicial. Esto hace imposible que este Tribunal Constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (Sentencia TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

9.14. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera motivación argumentativa relacionada con la violación a los derechos fundamentales y garantías procesales constitucionales. En tal sentido, concluye que el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez contra la Sentencia núm. 2012/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de referirse al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en aplicación del art. 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en su condición de ex jueza de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Bautista Pérez contra la Sentencia núm. 2012-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Bautista Pérez, así como, a la parte recurrida, Warrior Credit Easy Loan, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria